

La tortura en la investigación penal. Avances jurídicos y viejas prácticas*

María del Rosario Molina González**

Lidia del Rocío Reyes Ramírez***

María Teresa Gaxiola Sánchez****

RESUMEN: *La democratización y legitimación de cualquier Estado Nación, de sus instituciones, depende no del reconocimiento discursivo o la amplitud de catálogo de derechos humanos; sino del respeto y la eficacia de los mismos, de su oponibilidad frente a terceros, de la expectativa de no vulneración; o en su caso, en la seguridad de su reparación en el caso de su violación. En la justicia penal, no obstante las reformas estructurales, la inversión presupuestal, la implementación de protocolos de actuación, los esfuerzos de capacitación y profesionalización del operador de la investigación penal, los indicadores de violaciones por actos de tortura y maltrato continúan en la práctica, así documentada en lo nacional e internacional, exponiendo al detenido a una victimización institucional. El objetivo del*

ABSTRACT: *Democratization and legitimacy of any nation and its institutions, depends not of discursive recognition or catalog amplitude of human rights; but of respect and effectiveness of them, their enforceability against third parties, for infringement no expectation; or, where appropriate, in the safety of repair in the event of their violation. In criminal justice, in spite of the structural reforms, investment budget, implementing protocols, efforts to train and professionalize the operator of the criminal investigation, indicators of violations by acts of torture and abuse continue in practice, well documented in the national and international levels, exposing the detainee to institutional victimization. The purpose of this is paper to determine the status of legal and jurisprudential progress*

* Artículo recibido el 13 de enero de 2015 y aceptado para su publicación el 26 de febrero de 2015.

** Doctora en Derecho, Docente e Investigadora de la Universidad de Sonora, Unidad Regional Sur, Departamento de Ciencias Sociales; Líder del CAEF "Dogmática Jurídica y Proceso Educativo. Tendencias Actuales". (UNISON-CA-165). Dirigir comunicaciones a: rmolina@navojoa.uson.mx

*** Doctora en Derecho, Catedrática de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, Líder del grupo Disciplinar "Género y Feminismo".

**** Doctora en Derecho, Docente e Investigadora de la Universidad de Sonora, Unidad Regional Sur, Departamento de Ciencias Sociales; Coordinadora Divisional de Prácticas Profesionales.

presente es determinar el estado de avance normativo y jurisprudencial en materia de tortura en México, sus posibles implicaciones para la investigación penal y la responsabilidad institucional. *on torture in Mexico, its possible implications for the criminal investigation and institutional responsibility.*

Palabras clave: Tortura, Investigación Penal, Derechos Humanos, Control de la Convencionalidad. **Keywords:** Torture, Criminal Investigation, Human Rights, Control Conventuality.

SUMARIO: 1. Contextualización conceptual; 2. Avances en la normativa constitucional y convencional; 3. Criterios jurisprudenciales relevantes; Algunas líneas de conclusión, Bibliografía

1. Contextualización conceptual

El problema de la tortura revela un proceso inacabado que prevalece en México para erradicarla de la prácticas detentivas y de investigación; no obstante de los avances discursivos, normativos y operativos, de la relevancia para la seguridad jurídica personal y colectiva de los derechos fundamentales y bienes jurídicos protegidos con su prohibición como la libertad, las garantías personales y jurídicas, incluso la vida. El acto de tortura es consecuente, en el mayor de los casos, de una detención arbitraria o ilegal, situación que de por sí expone al detenido, a incomunicación, a tácticas violentas para la obtención de información y confesiones, incluso de desapariciones forzadas, pues escudados en la guerra contra el narcotráfico, el informe de la Human Right Watch precisa, en el informe de 2014 para el capítulo México, que hay más de veintiséis mil desaparecidos o extraviados de 2007 a 2013, calificándolo como un problema de “grave crisis humanitaria” (HRW, 2014). Una herida abierta para el país, una deuda a los derechos humanos, y donde el discurso de eficacia persecutora, no puede encontrar justificante en desmedro de los derechos fundamentales.

El análisis pretende explorar las condiciones que prevalecen, y cómo, la materialización de los esfuerzos normativos se soportan, precisamente en la disminución de las brechas de tensión entre el discurso de la ley y la práctica de los operadores, de justicia, en la prevalencia de los derechos fundamentales, la desarticulación de investigaciones penales, en neutralizar probanzas obtenidas como consecuencia de estos actos de tortura, bajo el concepto de prueba ilegal o producto del árbol envenenado, de calificarla como detención ilegal, de un efectivo control difuso de constitucionalidad y convencionalidad. Finalmente, de ocurrir, vincular desde ese momento investigaciones penales a los autores de tales actos, y materialice el control penal de los derechos humanos, anunciados desde el marco constitucional.

El artículo 1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, (Organización de las Naciones Unidas, 1987), define a la tortura como:

Todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

El acto de tortura, es producto siempre de una actuación intencional o dolosa, y al generarse sufrimientos graves, físicos o psicológicos, implica por sí mismo un ataque a la dignidad, libertad, incluso la vida de la persona, deriva generalmente en una condición de sumisión del detenido con respecto a la persona que ejerce la detención y que la ubica en una situación de riesgo, potencializando su vulnerabilidad; por este presupuesto diversos instrumentos la han proscrito, a guisa de ejemplo el precepto de que: *Nadie será sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes*, según establece el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada en 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, misma que enmarca los compromisos internacionales en México, en relación con la tortura e incomunicación de las personas detenidas o en proceso de investigación.

2. Avances en la normativa constitucional y convencional

A propósito del bloque de convencionalidad¹ entre los documentos rectores que imponen a México obligaciones relacionadas a la erradicación, prevención y

¹ Entre los documentos que se cuentan en la comunidad internacional con motivo del tema de la tortura pueden mencionarse: Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Declaración sobre la Protección contra la Tortura), el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Principios de ética médica), la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes (Convención contra la Tortura), el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión (Conjunto de Principios sobre la Detención) y los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos. Y entre los órganos encargados de intervenir son: Comité contra la Tortura, el Comité de Derechos Humanos, la Comisión de Derechos Humanos, el Relator Especial sobre la Tortura, el Relator Especial sobre Violencia contra las Mujeres y los Relatores Especiales de los países nombrados por la Comisión de Derechos Humanos. Organización de las Naciones Unidas; Oficina

La tortura en la investigación penal. Avances jurídicos y viejas prácticas

sanción de los actos de tortura, se cuenta la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, adoptada en Cartagena de Indias, Colombia, en 1985, en la cual los Estados miembros reconocen en su parte proemial que:

...la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituyen una ofensa a la dignidad humana y una negación de los principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en la Carta de las Naciones Unidas y son violatorios de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos².

La convención señala como sujetos activos del delito de tortura, a los empleados o funcionarios públicos que la practiquen, utilizando como verbos rectores el instigar, inducir, cometer, o pudiendo impedir no lo hagan, sea por sí mismo, o a través de tercero; expresando que no puede justificarse para su práctica ni la peligrosidad del detenido, ni la seguridad del establecimiento carcelario.

Premisa fundamental que promueve la convencionalidad es que las declaraciones que se hayan obtenido con motivo de los actos de tortura no podrán ser admitidas en el proceso, solo como medio de convicción de que se utilizó sobre la persona del detenido³.

Como compromiso internacional específico se puede mencionarse el Protocolo de Estambul de 1999, concebido como el instrumento que integra las,

directrices internacionales para examinar a las personas que aleguen haber sufrido tortura y malos tratos, para investigar los casos de presunta tortura y para comunicar los resultados obtenidos a los órganos judiciales y otros órganos investigadores⁴.

Así se establece en la Guía Operacional para las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos, de la Organización de las Naciones Unidas, que sostiene,

que Cualquier situación en la que una persona sea privada de su libertad y en la que exista un desequilibrio de poder, siendo una persona totalmente dependiente de otra, constituye una situación de riesgo⁵.

del alto comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos; *Protocolo de Estambul, Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, Nueva York y Ginebra, 2001; fuente electrónica, [consultada en mayo de 2011], disponible en: <http://www.pgjdf.gob.mx/temas/4-6-1/fuentes/11-A-7.pdf>

² Organización de Estados Americanos, Departamento de Derecho Internacional; *Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura*; 1985, fuente electrónica, [consultado septiembre 2011], disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-51.html>

³ Para mayor amplitud del tema relacionado a contenido normativo de los tratados y convenciones, así como jurisprudencia, protocolo, manuales, confróntese la página oficial del Consejo de la Judicatura, Dirección General de Derechos Humanos, Equidad de Género y Asuntos Internacionales, *Textos Internacionales y Extranjeros en materia de tortura*, disponible en: <http://www.cjf.gob.mx/documentos/2011/HTML/DGDHEGyAI/Tortura/Textos%20internacionales/INDICE%20TORTURA.htm>

⁴ Organización de las Naciones Unidas; Oficina del alto comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos; *Protocolo de Estambul*, ob cit, p. 2

La Organización Internacional describe igualmente en la guía referida que el riesgo de que ocurran tortura o tratos crueles es más elevado en ciertos momentos durante el período de detención de una persona, por ejemplo en los momentos iniciales de detención y custodia policial, así como durante el traslado de un centro de detención a otro. Las situaciones en que las personas privadas de su libertad están aisladas de los demás también pueden hacer que aumente el riesgo de tortura o tratos crueles, en particular en caso de detención en régimen de incomunicación o aislamiento.

Los riesgos de tortura, incomunicación, tratos crueles que afecten la dignidad de la persona, se potencializan en instalaciones cerradas, incluyendo por tanto no solo a las prisiones, los espacios de las comisarias policiacas preventivas, los centros psiquiátricos, los centros de detención de menores y migrantes, entre otras.

Los tratados y convenios imponen una serie de obligaciones para los estados miembros, no solo el legislar, sino en forma holística una serie de acciones para prevenir su práctica, desde la investigación, la tipificación, la sanción, la indemnización a las víctimas; así corroborado por la posición del precedente de Novena Época, la cual precisa en su cuerpo argumentativo que:

Con fundamento en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el Estado Mexicano tiene las siguientes obligaciones para prevenir la práctica de la tortura: establecer dentro de su ordenamiento jurídico interno la condena a la tortura como un delito, sea consumada o tentativa; sancionar tanto al que la comete como al que colabora o participa en ella; detener oportunamente al torturador a fin de procesarlo internamente o extraditarlo, previa investigación preliminar; sancionar con las penas adecuadas este delito; indemnizar a las víctimas; prestar todo el auxilio posible a todo proceso penal relativo a los delitos de tortura, incluyendo el suministro de toda prueba que posean; *y prohibir que toda declaración o confesión que ha sido obtenida bajo tortura sea considerada válida para los efectos de configurar prueba en procedimiento alguno, salvo contra el torturador.* Además, la integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal para prohibir la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes, lo cual también se encuentra previsto en los artículos 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Esto es, el derecho a no ser objeto de tortura, *penas crueles o tratos inhumanos o degradantes es un derecho cuyo respeto no admite excepciones, sino que es absoluto y, por ende, su vigencia no puede alterarse ni siquiera durante una emergencia que amenace la vida de la nación*⁶. (Cursivas propias)

En el ámbito nacional, el marco rector se obtiene del artículo 20, inciso b, fracción II, que al establecer los derechos de la persona imputada, determina que.

⁵ Organización de las Naciones Unidas, Alto Comisionado de los Derechos Humanos; *Prevención de la tortura; Guía Operacional para las Instituciones para Nacionales de derechos humanos*, ACNUDH, APT y Foro Asia-Pacífico, mayo de 2010; p. 4

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Rubro. *Tortura. Obligaciones del estado Mexicano para prevenir su práctica*, [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Noviembre de 2009; Pág. 416

La tortura en la investigación penal. Avances jurídicos y viejas prácticas

*Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura, adinculado al contenido del artículo 22 Constitucional se ordena que, quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado*⁷.

Esta tipificación de la tortura se aprobó en la legislación especial federal para prevenirla. Promulgada en 1991 durante el sexenio salinista. Determina como elementos del delito al servidor público que lo comete,

con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada⁸

Como bienes jurídicos personales tutelados se integran a: la dignidad humana, la integridad personal y la indemnidad de la conciencia y de la integridad física-psíquica de las personas; y en materia de justicia penal el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en asuntos que involucren hechos constitutivos de tortura y malos tratos, establece a:

a) El derecho al debido proceso respecto de un juicio justo: no autoincriminarse, legalidad en la procuración e impartición de justicia y defensa adecuada, entre otros. b) El debido proceso respecto a la ejecución penal: el derecho a la ejecución plena (sin exceso ni defecto) de las resoluciones judiciales (privativas de la libertad). c) Evitar las penas extrajudiciales y su trascendencia a personas distintas de la persona imputable⁹.

El artículo 4 de la ley en mención prevé en cuanto a la penalidad contempla a la pena de prisión oscilando de tres a doce años, de doscientos a quinientos días multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta. Además que sanciona al funcionario que realice actos para instigar, compeler o autorizar a un tercero a realizar actos de tortura; extendiéndose la condición de punibilidad para el funcionario que teniendo conocimiento de que se practican actos de tortura no los denuncie de inmediato.

El artículo 181 de la ley punitiva de Sonora establece que lo comete:

El servidor público que directamente o valiéndose de terceros y en ejercicio de sus funciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de

⁷ México, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2014, artículo 22

⁸ Congreso de la Unión, *Ley Federal para prevenir y erradicar la tortura*, México, 1994; fuente electrónica, [consultada en mayo de 2014], disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/129.pdf>

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en asuntos que involucren hechos constitutivos de tortura y malos tratos*, México, 2014, p. 61

obtener de ella o de un tercero su confesión, una información, un comportamiento determinado o con el propósito de castigarla por un hecho cierto o supuesto¹⁰.

El mismo código local prevé como sanción la pena privativa de la libertad de tres a diez años, por lo que no alcanza fianza. La pena pecuniaria podrá ascender de veinte a trescientos días de multa y además, dada la cualidad personal del activo, adicionalmente podrán aplicarse las sanciones de destitución e inhabilitación hasta por diez años. Califica como agravantes la reincidencia, además de que estipula la inhabilitación definitiva. Tratándose del delito de tortura no cabe el calificativo de culposo, además de que el activo no puede hacer valer la excluyente de la actuación por necesidad o de riesgo procesal que, en la fracción VIII del artículo 13 establece que:

VIII. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, grave e inminente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial y el contraventor no haya provocado dolosamente o por culpa grave el estado de necesidad, ni se tratase de aquel que por su empleo o cargo tenga el deber legal de afrontar el peligro¹¹.

Si bien, el avance normativo ha sido significativo, la situación de violación a la libertad, por actos notoriamente ilegales y arbitrarios, que culminan con desapariciones forzadas y actos de tortura, malos tratos, tratos degradantes, y violaciones a la seguridad jurídica, al debido proceso, ha sido ampliamente documentada en la práctica de la investigación y la justicia penal en México, por organismos internacionales como: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Amnistía Internacional en su informe *de Culpables conocidos y víctimas ignoradas. Tortura y malos tratos en México de 2012*¹²; la Organización Mundial contra la tortura (OMCT), el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas¹³.

El informe de Amnistía Internacional determina que la situación cuantitativa de la impunidad de la tortura en el país es abrumadora.

Según la PGR, entre 2008 y 2011 se abrieron 58 investigaciones preliminares por tortura, que dieron lugar a 4 actas de acusación formal. Según la Judicatura federal, durante el mismo periodo hubo 12 procesamientos por tortura, que dieron lugar a 5 sentencias condenatorias. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) recoge y publica datos nacionales. De acuerdo con él, entre 2006 y 2010, en la jurisdicción o fuero federal hubo un

¹⁰ Sonora, Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Sonora, 2014, artículo 182

¹¹ *Ibidem*,

¹² Amnistía Internacional; *Informe Culpables conocidos y víctimas ignoradas. Tortura y malos tratos en México* 2012; Madrid, España; fuente electrónica, [consultada en diciembre de 2012], disponible en: [http://amnistia.org.mx/publico/tortura/24106312.ext%20\(Tortura%20y%20maltrato%20en%20Mexico-INFORME\)%20\(1\).pdf](http://amnistia.org.mx/publico/tortura/24106312.ext%20(Tortura%20y%20maltrato%20en%20Mexico-INFORME)%20(1).pdf)

¹³ Organización de las Naciones Unidas, Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas; *Informe sobre las situaciones de la tortura en México*; Consideración del 5º y 6º Informe Consolidado (México), 49º periodo de sesiones; México-Ginebra, 12 de octubre de 2012; fuente electrónica [consultado en diciembre de 2012] disponible en: http://www2.ohchr.org/english/bodies/cat/docs/ngos/OMCT_Mexico_CAT49_sp.pdf

La tortura en la investigación penal. Avances jurídicos y viejas prácticas

procesamiento y ninguna sentencia condenatoria por tortura. En el mismo periodo, en el fuero común (las jurisdicciones de los 31 estados y el Distrito Federal) hubo 37 procesamientos y 18 sentencias condenatorias por tortura. Sin embargo, es imposible correlacionar estas diversas fuentes de datos para obtener un registro interanual exacto.¹⁴

En un ejercicio exploratorio, en la legislación punitiva de Oaxaca no se contempla a la tortura como tipo penal, pues en su capítulo relacionado con el abuso de autoridad y otros delitos oficiales¹⁵, no se integra ningún supuesto que describa los elementos normativos de la tortura. Debe hacerse la aclaración que para tal efecto, se remite a la Ley estatal para prevenir y sancionar la tortura¹⁶, cuerpo normativo que data de 1993, que se integra por siete artículos y de los cuales el numeral primero estipula los elementos normativos del acto de tortura.

En Sonora, el delito de tortura se integra dentro del Título VII de delitos cometidos por servidores públicos, y en el Capítulo II, reglamentado junto con el incumplimiento de un deber legal y el abuso de autoridad, y en relación con las estadísticas verificables en el portal oficial del Poder Judicial del Estado de Sonora,¹⁷ los anuarios de las estadísticas delictivas de 2007 a 2013, si bien arrojan datos numéricos respecto de las causas penales instrumentadas por estas conductas delictivas, en ninguno de los años se instrumentó algún juicio por el delito de tortura cometido por servidor público. En relación a las quejas instrumentadas ante la Comisión de Derechos Humanos de Sonora, de acuerdo a sus informes estadísticos las recomendaciones en el período de 2010 a 2014 ascienden a 117, de las cuales el 61.53% el acto violatorio fue el abuso de autoridad, de este dato, el 33.33% acumulaba abuso de autoridad y detención arbitraria y/o retención ilegal. Sin embargo, no existe referencia documentada de actos de tortura ante el ombudsman local¹⁸.

El incremento de las quejas del ciudadano por los actos de exceso y actuación arbitraria de la autoridad, no corresponde a los indicadores de procesos y sanción de la autoridad responsable, lo que revela un alto grado de impunidad y la ineficacia de los sistemas legales de protección, como consecuencia del contubernio

¹⁴ Amnistía Internacional, 2012, ob cit., p. 5

¹⁵ Poder Legislativo, Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, *Código Penal para el Estado libre y soberano de Oaxaca*, 2013, artículo 208, p. 43 y ss. Fuente electrónica, (consultada en enero de 2015), disponible en: www.congresooaxaca.gob.mx

¹⁶ Poder Legislativo, Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, *Ley Estatal para prevenir y sancionar la tortura*, 1993, artículos 1-4, páginas 1 y 2; fuente electrónica, (consultada en enero de 2015), disponible en: www.sintortura.mx/wp-content/uploads/2014/04/0AXACA

¹⁷ Poder Judicial del Estado de Sonora, *Anuario Estadísticos 2007 a 2011*, disponibles en el portal oficial www.stjsonora.gob.mx/acceso_informacion/Estadistica%20Mensual.htm

¹⁸ Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Sonora, *Recomendaciones: Histórico de Recomendaciones y Recomendaciones 2014*, Portal Oficial, fuente electrónica, consultada en enero de 2015, disponible en www.cedhsonora.org.mx

y solape inter-institucional: investigadora, persecutora y administradora de la justicia penal, de todos los niveles. Situación acentuada por la política criminal, impulsada durante el sexenio presidencial de 2006-2012, que llevó a la militarización de las funciones de seguridad pública, contrariando la misma Constitución.

El mismo organismo internacional corrobora lo anterior al sostener que: La falta de actas de acusación, juicios y sentencias condenatorias por tortura y otros malos tratos es reflejo de la incapacidad o falta de voluntad de las autoridades para garantizar la investigación y el enjuiciamiento efectivos e imparciales de los casos. Por ejemplo, el creciente número de denuncias presentadas ante la CNDH no da lugar a un aumento de las actas de acusación ni de las sentencias condenatorias¹⁹.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha impuesto a México sendas sentencias con motivo de la violación reiterada y grave a los derechos humanos, en temas de género, desaparición forzada, violencia estructural, tortura y malos tratos, detención arbitraria. Las condenas han oscilado desde la reparación simbólica, económica, transitando hacia el concepto de la reparación integral por violación a los derechos humanos, condenándose a México a hacer los cambios jurídicos y operativos que tiendan a eficientar el control por violación a los derechos humanos, y no se deje impune al responsable. Muchos de ellos han tenido un cumplimiento parcial; evidentemente en la incapacidad sancionadora a la autoridad responsable²⁰.

Por su parte, el informe de México-Ginebra sobre Derechos Humanos también de 2012, revela que la práctica de la tortura como mecanismo de investigación en el país, es sistémica, no obstante el histórico recuento de las recomendaciones, lo mismo de organismos nacionales e internacionales, por erradicar esta práctica y castigar al responsable, como referentes mínimos de protección a los derechos humanos, lejos de ello el espectro de autoridades que violan la libertad y los derechos concatenadas a ella se ha ampliado.

Esta práctica continúa siendo sistemática en el país e incluso ha aumentado considerablemente en el contexto de la lucha estatal contra el crimen organizado. Así, en la actualidad, quienes recurren a la tortura como práctica sistemática no son solamente agentes policiales, como había sido señalado por el Comité en su informe tras la visita a México, sino también elementos de las fuerzas armadas y particulares quienes en ocasiones actúan con anuencia del Estado.²¹

Los referentes estadísticos son cada vez mayores, así como mayores los implicados como responsables, es fácilmente deducible que la persona es expuesta

¹⁹ Ibid. P. 6

²⁰ Solo por referir algunos de los más recientes casos que condenan a México son el Caso Rosendo Radilla, Valentina Rosendo e Inés Fernández resuelto en 2010; Caso Teodoro Cabrera y Rodolfo Montiel con sentencia de 2010; Tortura a Manifestantes en Guadalajara; Oaxaca, Baja California.

²¹ Organización de las Naciones Unidas, Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas, 2012, obra citada, p. 12

La tortura en la investigación penal. Avances jurídicos y viejas prácticas

a condiciones extremas de vulneración a sus derechos, y “*por lo general transcurren varias horas o incluso días a partir de la detención, durante los cuales los detenidos no tienen contacto con sus familiares, ni con un abogado defensor, ni son presentados ante la autoridad judicial*”²².

Por otra parte, encontrar referenciales cuantitativos son escalos, a guisa de ejemplo, de acuerdo al informe de la Human Right Watch de 2014, en el capítulo de México, determinó que en el tema de tortura;

La Procuraduría General de la República, aplicó el protocolo en 302 casos entre 2003 y agosto de 2012, y encontró signos de tortura en 128. Sin embargo, durante ese período inició solamente investigaciones de tortura, y ninguna de estas terminó en procesos en los cuales se impusieran condenas. Entre enero y septiembre de 2013, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió más de 860 denuncias de tortura y trato cruel, inhumano o degradante por parte de funcionarios federales.

Los datos estadísticos que se han analizado generados por organismos internacionales, los informes oficiales a nivel nacional y local, de éste análisis son coincidentes en los resultados, referenciados en la ausencia de sanción a la práctica de la tortura, por lo que prevalece en su expresión en espacios oscuros, y los mínimos actos que se denuncian: por la víctima o la judicatura, se diluye en los espacios institucionales. No es aventurado advertir una colusión de los operadores del sistema de justicia penal: corporaciones policiacas, militares, procuración e impartición de justicia, donde tolera y justifica esta praxis, quienes en una injustificada eficiencia confunde la eficacia persecutora, donde el sacrificio es el respeto de los derechos humanos.

Son escasas las causas penales que se denuncian como violatorias de la libertad, con la natural tortura y los malos tratos, los pocos que se conocen llevan implícito un amplio uso de recursos mediáticos, a guisa de ejemplo el documental Presunto Culpable, la violación de la libertad a indígenas mazahua luego de 5 años de prisión, y a través de juicio de amparo en revisión, que implicó el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para decretar su inocencia, cuya detención de origen fue *por su actitud sospechosa*. También merece la pena mencionar el caso internacional de Florence Cassez, con la maquinaria mediática e internacional que implicó esta última causa. Es icónico en el uso temerario del poder público para fabricar un proceso penal, donde la violación al debido proceso, el principio de inocencia, y por las garantías de seguridad jurídica se reducen a pronunciamientos ínfimos. En la mayoría de los casos, la persona detenida arbitrariamente y torturada, al recuperar la libertad lo que quiere es olvidar; ante la desconfianza profunda del castigo del responsable, expuesto a la

²² Ibidem p. 14

maquinaria de institucional que lo revictimiza y estigmatiza; y que, se sabe, puede fabricar culpables con velocidad y facilidades inauditas²³.

La impunidad de los actos atentatorios contra la libertad personal es muy amplia, si bien, los esfuerzos normativos procuran incluir los supuestos de punición, intentando con ello conformar un sólido espacio de garantías y tutelas de los derechos humanos, la tensión entre la norma y la praxis vuelve a ser una constante. Además de que el operador de la investigación comete actos atentatorios contra el derecho humano, debe agregarse la deficiencia con la cual se valida la detención, prácticamente un acto protocolario por el juzgador, adicionando el valor de convicción que se le da a las declaraciones arrancadas en estos espacios de arbitrariedad, incomunicación y tortura.

Sin dejar de reconocer que el Estado, por conducto de sus corporaciones, es el legitimado para actuar en forma preventiva y reactiva frente a las condiciones delincuenciales e inseguridad pública, el empleo de la fuerza pública parte del presupuesto de un uso excepcional y proporcional ejercida con respecto a las personas implicadas en la situación de riesgo; consecuentemente, la implicación de las conductas del operador de la investigación penal permite el encuadre en otros tipos delictivos, tales como el abuso de autoridad, el incumplimiento de un deber legal e incluso el encubrimiento.

3. Criterios jurisprudenciales relevantes

Se ha intentado combatir la tortura en forma transversal; aun con todos los cambios efectuados para transitar a un mejor estadio para la justicia penal en nuestro país, y con ello un proceso de investigación científica, garantista; con anunciados espacios de profesionalización de las corporaciones, de especialización, incluyendo políticas de seguridad pública que implica mando único y acciones de intervención de policía de proximidad, los protocolos de actuación policial, las cadenas de custodia de personas detenidas, todo como acciones para incidir en los

²³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, Ministro Ponente Arturo Zaldívar Lelo de la Rea, Expuesto a propósito del Amparo Directo en revisión 517/2011, en donde se expresa por la Suprema Corte de Justicia, en el apartado de los efectos de la sentencia que: *“Como señalamos en su momento, y por las circunstancias específicas de este caso, la violación a los derechos fundamentales a la notificación, contacto y asistencia consular; a la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público y a la presunción de inocencia –en los términos aquí expuestos– han producido un efecto corruptor en la totalidad del proceso seguido en contra de Florence Marie Louise Cassez Crepin, viciando tanto el procedimiento en sí mismo como sus resultados. Lo anterior resulta aplicable a los delitos por los que fue condenada la recurrente. Es importante establecer que esta no es la primera ocasión en la que la Primera Sala determina que la violación material a un derecho fundamental vicia tanto el procedimiento en sí mismo como sus resultados, por lo que procede otorgar la libertad del sentenciado cuando la violación produce la afectación total del derecho de defensa.”*. Y cuyo efecto fue la declaratoria de la libertad total, lisa y llana de la quejosa. fuente electrónica, [consultada febrero de 2013], disponible en: http://www.scjn.gob.mx/pleno/Documents/proyectos_resolucion/ADR-517_2011.pdf#search=%22florence cassez%22

parámetros del respeto a los derechos humanos y de impacto colateral para recuperar la confianza pública; sin embargo, las malas prácticas prevalecen y en la conciencia colectiva no se modifica la percepción, ni se recupera la confianza.

En el recuento de los esfuerzos destacan los recientes pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Décima Época, respecto de la invalidación de las pruebas que se hubieren obtenido con causa y motivo de la tortura sufrida por el detenido. A propósito del control de la convencionalidad, del bloque de constitucionalidad y del control difuso, de la prioridad de la interpretación conforme y de la plena vigencia del principio pro homine, impone la obligación para los integrantes de la judicatura que deberá analizar las condiciones de detención, y de obtenerse indicios de que el justiciable haya sido torturado, deberá dar vista oficiosa al Ministerio Público para la posible integración de la averiguación previa de la autoridad denunciada como responsable, y de ser procedente juzgarlo en materia penal. Literalmente la jurisprudencia por reiteración bajo el rubro

Actos de tortura. Cuando los órganos jurisdiccionales, con motivo de sus funciones, tengan conocimiento de la manifestación de una persona que afirme haberlos sufrido, oficiosamente deberán dar vista con tal afirmación a la autoridad ministerial que deba investigar ese probable ilícito,

pondera en sus argumentos que:

(...) Así, del análisis de los preceptos invocados se concluye: a) Las personas que denuncien actos de tortura tienen el derecho a que las autoridades intervengan de forma expedita para que su acusación sea investigada y, en su caso, examinada a través de un juicio penal; b) La obligación de proteger ese derecho recae en todas las autoridades del país (en el ámbito de sus competencias), y no sólo en aquellas que deban investigar o juzgar el caso; y c) Atento al principio interpretativo pro homine, para efectos del mencionado derecho, debe considerarse como denuncia de un acto de tortura a todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones. Consecuentemente, cuando los órganos jurisdiccionales, con motivo de sus funciones, tengan conocimiento de la manifestación de una persona que afirme haber sufrido tortura, oficiosamente deberán dar vista con tal afirmación a la autoridad ministerial que deba investigar ese probable ilícito²⁴.
(Cursivas propias)

En esta categorización, la prohibición de la tortura, es un derecho absoluto, se asume como *jus cogens*, esto es como una norma imperativa rectora y general de la comunidad internacional, de tal suerte que, en el sistema jurídico mexicano se subsume esta máxima en los presupuestos más progresistas, incluso en la consideración de que al decretarse la suspensión de derechos humanos y sus garantías, no puede ser suspendida la prohibición de las desapariciones forzadas ni la prohibición de la tortura. Esta consideración, se dispuso en precedente de la Primera Sala, que en su texto plantea:

²⁴ Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2; Pág. 1107

...enfatisa que la prohibición de tortura y la protección a la integridad personal son derechos que no pueden suspenderse ni restringirse en ninguna situación, incluyendo los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto...²⁵.

Imponiéndose así la naturaleza jurídica de un derecho absoluto, que actualiza una categoría especial y de mayor gravedad. Por lo que sus consecuencias o efectos jurídicos se manifiestan en dos vertientes: por la violación a los derechos humanos -la factibilidad de su reparación- y, por la tipificación de un delito, al considerarse el nacimiento de una responsabilidad institucional²⁶.

Esta consideración de derecho absoluto plantea además que cuando la persona aduce que ha sufrido tortura, la autoridad debe en forma inmediata y oficiosa dar vista al Ministerio Público para que inicie una *“investigación de manera independiente, imparcial, meticulosa. Dicha investigación tiene como finalidad determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura, e identificar y procesar a las personas responsables”*. Con tal declaración, el juzgador debe ordenar la investigación pertinente, examinación que deberá efectuarse aun cuando estos estudios no se hubieren realizado oportunamente, el elemento sustantivo es que *“subsistirá en todo momento la obligación de instruir su investigación conforme a los estándares nacionales e internacionales para deslindar responsabilidades y, en su caso, esclarecerla como delito”*²⁷; resguardándose así en todo momento el bien jurídico de la integridad personal.

En el bloque de precedentes que se han emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte, establece que la tortura es un tema que debe su análisis en forma previa y oficiosa, sin embargo, no es óbice que de detectarse pruebas supervinientes se realice el estudio, así sostenido en el precedente el cual establece que, *“...no es impedimento para que el tribunal de amparo admita y valore medios de prueba supervinientes que tengan vinculación directa con violaciones a derechos humanos en dicha etapa de investigación...”*²⁸. Finalmente, en los más recientes criterios, se determinó que la tortura no constituye un acto consumado de modo irreparable, por lo que se constriñe al juzgador de amparo para que admita la demanda de amparo indirecto, aun cuando, ya se hubiere consignado a la autoridad judicial la

²⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tesis Aislada, Registro: 2006482; Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, Tesis: 1a. CCV/2014 (10a.), P. 561

²⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tesis Aislada, Registro: 2006484, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, Tesis: 1a. CCVI/2014 (10a.), P. 562

²⁷ Ibid. Tesis Aislada, Registro: 2006483, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, Tesis: 1a. CCVII/2014 (10a.), P. 561

²⁸ Ibid, Tesis Aislada, Registro: 2006473, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, p. 541

causa donde derivan los actos de tortura, por lo que son susceptibles de ser reparados²⁹.

Los precedentes anteriores son un aliciente en la protección de los derechos humanos a propósito de la tortura y malos tratos; si bien, la apuesta es entonces a un verdadero control difuso de la constitucionalidad y la convencionalidad, donde las premisas del principio pro persona, el carácter progresivo de los derechos humanos y la interpretación conforme exigen de la judicatura una actuación de amplio espectro, que asuman además el carácter vinculante y no solo orientador de los precedentes de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

El problema sigue siendo las condiciones de detención arbitraria e ilegal, la clandestinidad y vulnerabilidad exponencial en que permanecen los detenidos, la gran cifra negra de la no denuncia de los actos de tortura y malos tratos, y aun hecha la denuncia sea en vía de acción jurisdiccional o no jurisdiccional, esta permanezca en la impunidad, reforzándose con el informe para México en el cual se ilustra que:

La Procuraduría General de la República aplicó el protocolo en 302 casos entre 2003 y agosto de 2012, y encontró signos de tortura en 128. Sin embargo, durante ese período inició solamente 39 investigaciones de tortura, y ninguna de estas terminó en procesos en los cuales se impusieran condenas. Entre enero y septiembre de 2013, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió más de 860 denuncias de tortura y trato cruel, inhumano o degradante por parte de funcionarios federales³⁰.

Así pues, prevalece un efecto embudo que diluye las cifras entre los actos de tortura documentados, los conocidos mediáticamente, los denunciados en vía jurisdiccional o no jurisdiccional, y finalmente la sanción impuesta al responsable; situación que se recrudece con las desapariciones forzadas, pues el propio presupuesto de detención en los resguardos militares y policiacos ya suponen actos de uso excesivo de la fuerza que atenta no solo la integridad personal, la dignidad, la libertad y la vida, tanto del detenido como de sus familiares. Por otro lado, la investigación de los actos de tortura es cualquier momento del drama penal, pues la población cautiva en el sistema penitenciario, procesada o sentenciada, constituye otro factor de riesgo en las condiciones del México contemporáneo.

Las incidencias documentadas de actos de tortura, en la internacional, nacional y local, si bien, como se ha demostrado son escasas, si no es que nulas, permanece en la conciencia colectiva la desconfianza a los operadores de la investigación

²⁹ Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tesis Aislada, Registro: 2008180, Materia Común, Tesis: III.2o.P.66 P (10a.), 12 de diciembre de 2014

³⁰ Informe de Derechos Humanos (Human Rights Watch), Capítulo México, Resumen de país, enero de 2014, fuente electrónica, (consultada en noviembre de 2014), disponible en: http://www.hrw.org/sites/default/files/related_material/mexico_sp_4.pdf

penal; cuya percepción colectiva es la toma de represalias, y quien la padece, lo que pretende es olvidar, pues ya carga con el estigma social. La pretensión es pues, abonar en pro de su efectividad, visto no solo detectar las áreas de oportunidad en materia operativa: de investigación y procuración de justicia, del juzgador, sino incidir en una cultura de la denuncia y de la exigencia de responsabilidad institucional, indemnizatoria, y disminuir la impunidad en el tema de violación de derechos humanos.

Algunas líneas de conclusión

El recuento de los avances desde el sistema normativo, sea desde el bloque de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad, desde el discurso normativo y las argumentaciones jurisprudenciales, jurisdiccionales o no jurisdiccionales, nacionales o internacionales, no solo orientadores sino vinculatorios, para tutelar la dignidad humana, el derecho a la integridad personal física y psicológica, la indemnidad de conciencia, y la vida misma, frente a los actos de tortura y malos tratos, replantean la tensión entre validez del derecho y eficacia. Eficacia que se vislumbraría de una práctica racional y obligatoria, rectora de la actuación por los operadores, respetuosos de la prohibición de practicar actos de tortura, por lo que la investigación y detención se realizan en la excepcionalidad y proporcionalidad que exige la limitación del derecho supremo de la libertad personal, y que equilibra dos fines estatales: el respeto a los derechos humanos y la eficacia persecutora en materia penal.

No es desconocido los esfuerzos de profesionalización de las corporaciones y de las condiciones de desventaja operativa con las que se enfrentan a la delincuencia mermados a priori en su capacidad material reactiva. Y aun, cuando en bondad de argumento se puede sostener que los casos son menos; aunado a que la confesión ha dejado de ser la reina de las pruebas en materia penal, las viejas prácticas prevalecen, no solo en el uso excesivo de la fuerza pública, sino en las detenciones arbitrarias, ilegales, el incumplimiento de un deber legal, y los abusos de autoridad.

El avanzar en la protección y respeto de los derechos humanos exige un esfuerzo colectivo, y desde cualquier espacio operativo del proceso penal: investigación, procuración e impartición de justicia, y de ejecución de sanciones, buscará abonarse a combatir los actos de tortura. No solo en la capacitación del primero, en el uso eficiente de los protocolos de detención, de cadena de custodia de la persona detenida, de calificación de detenciones, y de investigaciones asertivas y científicas que permitan dilucidar la causa penal, con el respeto de la seguridad jurídica; y en todo caso, la actuación del juzgador que de vista de los actos posible de comisivos del delito de tortura, el ciclo solo se cerrará en la medida de que se culturice la denuncia en contra de los actos de excesos de poder del funcionario, y de que el propio sistema, sancione al funcionario, considerado

desde el siglo XIX, esos abusos de poder, como actos derivados de un conspirador y traidor, un acto de tortura institucionalizado deslegitima el aparato Estatal mismo.

Bibliografía

- AMNISTÍA INTERNACIONAL; "Informe Culpables conocidos y victimas ignoradas. Tortura y malos tratos en México", 2012; Madrid, España; fuente electrónica, [consultada en diciembre de 2012], disponible en: [http://amnistia.org.mx/publico/tortura/24106312.ext%20\(Tortura%20y%20maltrato%20en%20Mexico-INFORME\)%20\(1\).pdf](http://amnistia.org.mx/publico/tortura/24106312.ext%20(Tortura%20y%20maltrato%20en%20Mexico-INFORME)%20(1).pdf)
- COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS en Sonora, "Recomendaciones: Histórico de Recomendaciones y Recomendaciones 2014", Portal Oficial, fuente electrónica, consultada en enero de 2015, disponible en www.cedhsonora.org.mx
- CONSEJO DE LA JUDICATURA, Dirección General de Derechos Humanos, Equidad de Género y Asuntos Internacionales, "Textos Internacionales y Extranjeros en materia de tortura", disponible en: <http://www.cjf.gob.mx/documentos/2011/HTML/DGDHEGyAI/Tortura/Textos%20internacionales/INDICE%20TORTURA.htm>
- INFORME DE DERECHOS HUMANOS (Human Rights Watch), "Capítulo México, Resumen de país", enero de 2014, fuente electrónica, (consultada en noviembre de 2014), disponible en: http://www.hrw.org/sites/default/files/related_material/mexico_sp_4.pdf
- MÉXICO, "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", 2014, disponible en. www.ordenjuridico.gob.mx
- - "Ley Federal para prevenir y erradicar la tortura", México, 1994; fuente electrónica, [consultada en mayo de 2011], disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/129.pdf>
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, (1987), "Convención contra la tortura y otros o penas crueles, inhumanos y degradantes;" fuente electrónica (Consultada en enero de 2014), disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/cat.htm>
- - Oficina del alto comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos; "Protocolo de Estambul, Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", Nueva York y Ginebra, 2001; fuente electrónica, [consultada en mayo de 2011], disponible en: <http://www.pgjdf.gob.mx/temas/4-6-1/fuentes/11-A-7.pdf>

- - - Alto Comisionado de los Derechos Humanos; “Prevención de la tortura; Guía Operacional para las Instituciones para Nacionales de derechos humanos”, ACNUDH, APT y Foro Asia-Pacífico, mayo de 2010
- - - Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas; “Informe sobre las situación de la tortura en México”; Consideración del 5° y 6° Informe Consolidado (México), 49° periodo de sesiones; México-Ginebra, 12 de octubre de 2012; fuente electrónica [consultado en diciembre de 2012] disponible en:
http://www2.ohchr.org/english/bodies/cat/docs/ngos/OMCT_Mexico_CAT49_sp.pdf
- PODER JUDICIAL DEL ESTADO de Sonora, “Anuario Estadísticos 2007 a 2014”, disponibles en el portal oficial accesible en:
http://www.stjsonora.gob.mx/acceso_informacion/Estadistica%20Mensual.htm
- PODER LEGISLATIVO, Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, “Código Penal para el Estado libre y soberano de Oaxaca”, 2013, artículo 208, p. 43 y ss. Fuente electrónica, (consultada en enero de 2015), disponible en: www.congresooaxaca.gob.mx
- - - “Ley Estatal para prevenir y sancionar la tortura”, 1993, artículos 1-4, páginas 1 y 2; fuente electrónica, (consultada en enero de 2015), disponible en: www.sintortura.mx/wp-content/uploads/2014/04/0AXACA
- PODER LEGISLATIVO, Congreso del Estado Libre y Soberano de Sonora, “Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Sonora”, 2014, fuente electrónica, disponible en: www.ordenjuridico.gob.mx
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en asuntos que involucren hechos constitutivos de tortura y malos tratos”, México, 2014
- - - Primera Sala, Rubro. “Tortura. Obligaciones del estado Mexicano para prevenir su práctica”, [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Noviembre de 2009; Pág. 416
- - - Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tesis Aislada, Registro: 2006482; Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, Tesis: 1a. CCV/2014 (10a.), P. 561
- - - Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tesis Aislada, Registro: 2006484, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, Tesis: 1a. CCVI/2014 (10a.), P. 562
- - - Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tesis Aislada, Registro: 2006483, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, Tesis: 1a. CCVII/2014 (10a.), P. 561
- - - Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tesis Aislada, Registro: 2006473, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, p. 541